III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

57 EL ESCORIAL

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 2 de julio de 2025, por el que se aprobó inicialmente las modificaciones de la "Ordenanza municipal de protección y fomento del arbolado urbano de El Escorial", cuyo texto modificado e íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, quedando como sigue, según documento adjunto:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO EN EL ESCORIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arbolado es un elemento esencial en el entramado urbano, tanto desde una perspectiva estética y paisajística como para mejorar las condiciones de habitabilidad y la calidad de vida de los ciudadanos. Es esencial para garantizar la vida de la ciudad, y por ello debe ser valorado, planificado y gestionado, como recoge la Declaración del Derecho al Árbol (Carta de Barcelona) de 1995. Por ello, el Ayuntamiento de El Escorial pretende implicarse en el compromiso de incorporar a las ordenanzas, normas, disposiciones y acuerdos municipales las consideraciones de respeto al árbol. La Comunidad de Madrid, consciente de la necesidad de dotar al arbolado urbano de una protección eficaz y uniforme en todo su ámbito territorial, promulgó la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid. No obstante, esta Ley solo es de aplicación al arbolado urbano, y carece de desarrollo reglamentario, lo que hace compleja su aplicación.

No puede obviarse la concurrencia en los límites del término municipal de una serie de espacios naturales que pretenden proteger el rico patrimonio natural del entorno de El Escorial, como los montes preservados declarados al amparo de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid o como las formaciones vegetales incluidas en hábitats de interés comunitario, regulados por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En estas zonas el arbolado, aunque en ocasiones escaso, tiene un papel esencial en la protección de la biodiversidad. Dentro del territorio de El Escorial conviven especies arbóreas espontáneas en los bosques que circundan las áreas habitadas con especies ornamentales plantadas en el casco urbano y las urbanizaciones, y especies agrícolas y forestales con aprovechamiento actual o pasado. Pero también existen especies indeseables, como las recogidas en el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, que exigen una regulación. En consecuencia, el arbolado es un elemento fundamental en El Escorial, y no solo el arbolado urbano, sino también las alineaciones que acompañan al trazado de calles, carreteras y caminos, los bosques de ribera o los escasos encinares y fresnedas que aún persisten.

Por todo ello, el Ayuntamiento de El Escorial, asumiendo la necesidad de tutela y protección del arbolado existente en su término municipal, así como su fomento y mejora, de acuerdo con las competencias en materia de parques y jardines y protección del medioambiente recogidas en el

BOCM-20250923-57

artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, promulga la siguiente Ordenanza, que desarrolla y complementa a la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, y al Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares y sus posteriores modificaciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

Constituyen el objeto de la presente Ordenanza la protección, conservación y fomento del arbolado urbano del término municipal de El Escorial, como parte integrante de su patrimonio natural, histórico, cultural y urbano.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza se entenderá por:

1. Suelo urbano: El que tenga esta clasificación de acuerdo con la legislación sobre ordenación territorial y urbanística y con el planeamiento urbanístico vigente en El Escorial.
2. Áreas Naturales de Especial Interés: Los terrenos del término municipal de El Escorial incluidos dentro de las categorías de monte preservado incluidas en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid así como los suelos no urbanizables protegidos por cuestiones ambientales según el planeamiento vigente.
3. Árbol: Todo vegetal leñoso con un tronco principal que se ramifica a una cierta altura del suelo y que, en su madurez, alcanza una altura mínima de 5 metros, así como las palmeras (familia *Arecaceae*). Todos los rebrotes de cepa o de raíz procedentes de un mismo individuo, se consideran un único ejemplar.
4. Árbol adulto a efectos de plantación de reposición o compensación por tala de arbolado: Los ejemplares con, al menos, un perímetro de tronco de diez centímetros medido a un metro de la base, en el caso de las frondosas o una altura de un metro y medio, en el caso de las coníferas.
5. Seto: Conjunto de árboles alineados sin desarrollar porte arbóreo en atención a su marco de plantación y disposición en el terreno. Se considerará que el ejemplar desarrolla porte arbóreo a partir de 5 metros de altura.
6. Árbol protegido: Ejemplar de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubique en suelo urbano.
7. Árbol singular: Ejemplar de árbol que por sus características extraordinarias, de rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultura o científica, constituyen un patrimonio merecedor de especial protección por parte de las Administraciones.
8. Conjunto arbóreo singular: Conjunto de árboles destacado por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, que es merecedor de medidas de protección y conservación por parte de las administraciones.
9. Arboleda singular: Conjunto arbóreo singular constituido por una única especie.
10. Especie vegetal: Se entienden a efectos de esta Ordenanza las especies vegetales en sentido amplio, más allá del concepto taxonómico, como un conjunto de individuos de características iguales o similares, y descendientes de padres comunes. Se incluye en esta definición cualquier taxon de categoría específica o infraespecífica, como especies, subespecies, variedades, formas o cultivariedades.
 a) Especie vegetal espontánea o autóctona: Especie que vegeta de forma natural, sin haber sido introducida, en el término municipal de El Escorial.
 b) Especie vegetal exótica, foránea o alóctona: Especie que puede sobrevivir o reproducirse, introducida fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar dicho espacio sin la introducción directa o indirecta o sin el cuidado antrópico.
 c) Especie vegetal naturalizada o cimarrona: Especie exótica que coloniza de forma espontánea un terreno fuera de su área de distribución natural.

BOCM-20250923-57

d) Especie vegetal exótica con potencial invasor: Especie exótica que podría convertirse en invasora en España, y en especial aquella que ha demostrado ese carácter en otros países o regiones de condiciones ecológicas semejantes.

e) Especie vegetal exótica invasora: Especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor o por el riesgo de contaminación genética de las especies espontáneas.

f) Especie vegetal amenazada: Especie incluida en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares y sus posteriores modificaciones o en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como en sus modificaciones y ampliaciones. No tendrán la consideración de "especie amenazada" los ejemplares pertenecientes a especies incluidas en estos catálogos que no sean espontáneos en la zona de forma natural.

11. Poda: Supresión de ramas vivas o muertas en árboles en pie, por corte u otros medios, para regular su forma, producción, aspecto, salud, seguridad u otros fines.

12. Diámetro normal: Diámetro de un árbol a una altura de 1,30 m del suelo.

13. Tala: Tanto el corte en su base, como el arranque o el abatimiento de los pies arbóreos, con independencia de si estos son capaces de rebrotar de raíz o de cepa.

14. Árbol seco o muerto: ejemplar que no presenta signos de vida en su porte aéreo, de forma irreversible.

15. Daños abióticos: Son aquellos daños en que no son debidos a la acción directa de los seres vivos (variaciones de temperatura, fuego, rayos, nieve, granizo viento o sequía, entre otros).

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los ejemplares arbóreos con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano.

Los árboles y conjuntos arbóreos singulares, catalogados por la Comunidad de Madrid se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, en lo que no la contradiga, por lo establecido en el Título II de esta ordenanza.

La presente Ordenanza no es de aplicación a la autorización de afección a árboles urbanos por actuaciones urbanísticas o edificatorias, o por la construcción de infraestructuras, que se regirán por la normativa urbanística, salvo para las medidas de protección en obras, el trasplante, la compensación por tala y la plantación.

Artículo 4. *Competencias*

a) El Ayuntamiento de El Escorial será competente, en su ámbito territorial, para cualquier autorización de afección al arbolado urbano regulado en la presente Ordenanza, así como en el seguimiento y protección del arbolado.

b) El órgano competente para las autorizaciones de afección al arbolado urbano protegido y las órdenes de protección y restitución de daños es el Alcalde, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que podrá delegar el ejercicio de la competencia en otro órgano municipal.

TÍTULO II

ARBOLADO URBANO

Capítulo primero

Protección del arbolado urbano

Artículo 5. *Normativa de aplicación*

1. Será de aplicación al arbolado urbano la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, así como las disposiciones de la presente Ordenanza, que la complementan y desarrollan.

BOCM-20250923-57

2. Serán de aplicación a los trasplantes, plantaciones, podas y otros trabajos de jardinería las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo (NTJ), en lo que no contradigan a la presente Ordenanza.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación*

1. Las medidas que establece esta Ordenanza para el arbolado urbano se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo (en la base) que se ubiquen en suelo urbano.

2. Para los ejemplares situados en suelo urbano que tengan la clasificación de árboles o conjuntos arbóreos singulares serán de aplicación adicional, las disposiciones recogidas en el Título II.

Artículo 7. *Prohibición de tala*

1. Queda prohibida la tala de todo árbol protegido que no haya sido previamente autorizada por el órgano municipal competente.

2. Cuando el arbolado protegido se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, o por su presencia en el interfaz urbano forestal, se procederá a su trasplante, siempre que sea viable y tenga garantías fundadas de éxito.

3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, acreditada la inviabilidad del trasplante por técnico competente, se podrá autorizar por el órgano municipal competente.

4. Constituirán una excepción a la prohibición de tala del arbolado urbano protegido, pudiendo proceder a la tala del ejemplar arbóreo, previa autorización del órgano municipal competente, los siguientes supuestos:

a) Que el árbol se encuentre seco.

b) Que el árbol se encuentre severamente dañado por plagas y/o enfermedades o daños abióticos o que presente un estado fisiológico claramente decadente, siendo una situación irreversible que comprometa su viabilidad futura. El estado del ejemplar debe acreditarse mediante informe técnico suscrito por facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación.

c) Que el árbol suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, debiendo acreditarse dicho riesgo mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. Se considerará que constituye un supuesto de riesgo los setos con porte no arbóreo (altura menor de 5 metros) conformado por especies pirrófitas, de fácil ignición, plantados de forma lineal enlazando lugares, que puedan facilitar la propagación del fuego.

d) En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por el árbol sobre estructuras (cimientos, muros, saneamientos, etc.), debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente que avale también la imposibilidad de tratamiento alternativo a la tala.

e) Que se trate de una especie exótica invasora de acuerdo a la normativa de aplicación y avalado por informe técnico suscrito por un facultativo competente.

Estas excepciones no son de aplicación a los ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares que se regirán por lo dispuesto en su legislación específica.

5. Las talas que se autoricen serán objeto de reposición y compensación en la forma prevista en el capítulo V, según el caso de que se trate.

Artículo 8. *Valoración del arbolado urbano*

El Acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, mediante esta Ordenanza se establece como norma para la valoración del arbolado urbano del término municipal de El Escorial, la revisión de 2020 de la Norma Granada. En

BOCM-20250923-57

caso de publicarse nuevas actualizaciones de esta norma se considerarán automáticamente de aplicación.

Artículo 9. *Decadencia y muerte de arbolado urbano*

(Derogado)

Artículo 10. *Protección del arbolado en obras*

1. La autorización de cualquier obra que pueda afectar a arbolado urbano se efectuará conforme a los procedimientos previstos en la legislación de ordenación urbanística y territorial.

2. Se considera que una obra puede afectar a arbolado urbano cuando:

a) Quede englobado algún pie arbóreo dentro del perímetro de obras, tanto de las zonas físicas de actuación como de las zonas de acopio y movimiento de maquinaria.

b) Se realicen excavaciones, movimientos de tierras, acopios o instalaciones auxiliares dentro del entorno de árboles, en un área definida por una circunferencia de radio 1,2 veces a la altura del árbol, un área ocupada por la proyección de la copa en el plano horizontal ampliado su radio 1,2 veces o un área en la que se observen raíces superficiales del árbol.

c) Cualquiera de los trabajos se sitúe dentro del entorno de protección de un árbol o arboleda singulares.

d) La obra incluya la apertura de zanjas de cualquier tipo a una distancia de cualquier árbol adulto inferior a 10 metros.

e) Actúe sobre tendidos aéreos que estén a menos 5 metros de la copa de árboles adultos.

f) Implique movimiento de maquinaria móvil de cualquier tipo en un entorno que se encuentre a menos de 10 metros del tronco de un árbol adulto o de 5 metros de la proyección sobre el suelo de su copa.

g) Suponga la disposición de andamios a menos de 3 metros de la copa de un árbol adulto.

h) Requiera el tránsito de vehículos pesados a una distancia inferior a 15 metros de cualquier árbol adulto.

3. Cuando la obra afecte a árboles o conjuntos singulares se atenderá a lo especificado en su normativa específica.

4. La solicitud de autorización de obras deberá incluir un informe de afección al arbolado existente dentro del perímetro de la obra, suscrito por técnico competente, que incluya relación de arbolado, ejemplares afectados necesariamente por las obras, descripción e identificación en plano, fotografías, actuaciones previstas en estos ejemplares, así como las medidas de protección durante la ejecución de las obras y compensación que proceda conforme a los criterios establecidos en esta ordenanza.

5. Entre las medidas de protección a aplicar se contarán, al menos:

a) Protección de los árboles situados dentro de ese perímetro de trabajo. Siempre que sea posible se colocarán protectores a cierta distancia para evitar que la maquinaria se aproxime al árbol.

b) Evitar o minimizar la excavación de zanjas próximas al arbolado para no dañar sus sistemas radiculares. Se tomará como referencia para calcular las dimensiones del sistema radicular la proyección de la copa del árbol en el plano horizontal ampliado su radio 1,2 veces, pudiendo ser superior cuando se aprecien raíces visibles fuera de este área.

c) Proteger la superficie del terreno circundante a los árboles existentes con materiales que impidan la penetración de productos que puedan ser perjudiciales para el sistema radicular del ejemplar.

6. Las medidas de protección se especificarán en el proyecto de obras y serán objeto de control municipal. De manera justificada, el Ayuntamiento podrá requerir al promotor la adopción de medidas adicionales a su costa para garantizar la adecuada protección del arbolado urbano existente.

7. Los daños ocasionados a los ejemplares arbóreos protegidos se valorarán para su restitución, reposición y compensación, según proceda, y se requerirán al promotor.

BOCM-20250923-57

8. Cuando sea precisa la ejecución de obras por urgencia que puedan afectar a arbolado urbano se adoptarán las medidas mínimas del apartado 5.a) de este artículo.

9. Con independencia de que las actuaciones urgentes puedan iniciarse de inmediato por causas de fuerza mayor, siempre que exista riesgo de afección a arbolado deberá comunicarse al Ayuntamiento en el plazo máximo de dos días hábiles, desde su inicio, para su autorización.

Artículo 11. *Especies exóticas invasoras en suelo urbano*

1. Los árboles pertenecientes a especies exóticas invasoras o con potencial invasor incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras , que estén situados en suelo urbano y tengan las dimensiones mínimas establecidas en el artículo 6.1, estarán sometidos a las mismas condiciones establecidas en esta Ordenanza y en la Ley 8/2005 para todo el arbolado urbano, de cualquier otra especie, salvo las excepciones de los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. En caso de autorizarse la tala de ejemplares urbanos de especies exóticas invasoras se considerará preferible la compensación con nuevos árboles frente al trasplante.

3. La plantación de nuevos árboles para la compensación por la corta de árboles de especies catalogadas como exóticas invasoras se realizará siempre con otra especie análoga de valor equivalente, que no estén incluidas en catálogo español de especies exóticas invasoras ni se trate de alguna de las especies con los pólenes más alergénicos en la Comunidad de Madrid, a determinar por el órgano municipal competente en el otorgamiento de la autorización de tala. En el caso de especies que presenten problemas de adaptación al medio urbano, el órgano municipal competente podrá modificar la especie a compensar previa justificación de dicha inadaptación por técnico competente.

Artículo 12. *Obligaciones de los propietarios del arbolado urbano*

1. Los propietarios del arbolado urbano están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar tanto el adecuado estado vegetativo de los ejemplares como la seguridad de las personas y los bienes.

2. Los propietarios de árboles clasificados como Singulares, o de ejemplares recogidos en cualquier catálogo municipal de protección, deberán notificar al organismo competente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos.

El Ayuntamiento, en el caso de árboles del catálogo municipal, y el órgano ambiental autonómico, en el de los árboles singulares, deberá realizar una inspección de dichos árboles, al menos una vez cada dos años.

Capítulo segundo

Poda del arbolado urbano

Artículo 13. *Prohibición de podas drásticas e indiscriminadas*

1. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol urbano protegido por esta Ordenanza.

2. Se considera poda drástica a aquella que, sin una justificación técnica, produzca una reducción del volumen de la copa mayor del 50 % o afecte a ramas mayores de 10 cm de diámetro.

3. Constituirán excepción a la norma anterior aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos u otras señales, afecte a la propia estabilidad del árbol por presentar oquedades, pudriciones o un porte anómalo, sean árboles de gran porte pegados a fachadas o cuando exista algún peligro para la seguridad de los inmuebles, vial o peatonal. En todos estos casos se deberá justificar por técnico competente y contar con la autorización previa del órgano municipal competente.

Artículo 14. *Tipos de poda*

1. En condiciones normales la poda no es necesaria para el crecimiento y persistencia de un árbol. Su ejecución deberá tener un objetivo justificado.

2. Se consideran podas normales las que afectan a ramas de entre 5 y de 10 cm de diámetro o a menos del 50% de la copa. Las podas normales estarán sometidas a procedimiento ordinario de autorización del artículo 22, excepto que se trate de un árbol singular que se regirá por su normativa específica.

BOCM-20250923-57

3. Se consideran podas excepcionales las que afecten a ramas de más de 10 cm de diámetro o a más del 50% de la copa y las que afecten a arbolado de un jardín protegido por el Catálogo de bienes del planeamiento municipal. Las podas excepcionales se autorizan por el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 22 cuando exista una justificación técnica, excepto que se trate de un árbol singular que se regirá por su normativa específica.

Artículo 15. *Diámetro de las ramas a podar*

(Derogado)

Artículo 16. *Altura de poda*

(Derogado)

Artículo 17. *Época de poda*

1. La época de poda dependerá de la especie, condiciones climatológicas del año concreto, diámetro de las ramas y riesgos fitopatológicos existentes.

2. Con carácter general:

a) Queda prohibida la poda en los periodos de primavera, entre apertura de yemas y el desarrollo completo de las hojas, y en el periodo de otoño, entre el comienzo de la caída de hojas y el final de su desprendimiento.

b) Se debe evitar la poda durante largos periodos de sequía y en días de heladas.

c) La poda ligera, de escasa afección a la copa, como son retirada de ramas secas, ramas concretas fracturadas, ramas individuales que afecten al tránsito o interfieran con estructuras, se podrán efectuar durante todo el año.

d) Las podas drásticas se deberán realizar en periodo de latencia del árbol, entre noviembre y marzo.

e) Se recomienda realizar las podas normales en temporada de crecimiento, considerando también etapas de crecimiento a los periodos de latencia estivales por altas temperaturas por la mejor respuesta del árbol frente a la compartimentación de las heridas de poda.

f) Las palmeras se podarán en el verano, entre los meses de julio y septiembre.

Artículo 18. *Repetición de podas*

(Derogado)

Artículo 19. *Herramientas de poda*

1. Para la ejecución de las podas se emplearán herramientas específicas, evitando el uso de útiles o instrumentos no diseñados para este uso, que podrían causar daños al árbol o dejar cortes inadecuados.

2. Las herramientas empleadas estarán adecuadamente afiladas, para garantizar cortes limpios y sin desgarros.

3. Las herramientas se desinfectarán al inicio de los trabajos de poda, y cada vez que se cambie de ejemplar a podar, para evitar la propagación de enfermedades. Para ello, se utilizarán líquidos desinfectantes específicos, alcohol etílico de 90º o lejía diluida en agua, en una proporción de una parte de lejía por cinco partes de agua.

Artículo 20. *Condiciones de ejecución de las podas*

1. Las podas deberán garantizar, una vez ejecutadas, la solidez, equilibrio y estabilidad del árbol y sus ramas.

2. Los cortes de las ramas serán lisos y limpios, sin desgarros ni irregularidades que pudieran facilitar la pudrición.

3. Las ramas se cortarán lo más próximo posible al tronco, pero sin afectar al cuello de la rama, al reborde de corteza en caso de existir, ni al tejido vivo del tronco. El pugón o tocón de la rama será en todo caso inferior a 2,5 cm.

4. El corte de las ramas se realizará en ángulo, comenzando en la parte superior de la rama y separándose del tronco al bajar.

BOCM-20250923-57

5. En el corte de ramas pequeñas se verificará que las tijeras o podaderas están bien afiladas para que el corte sea limpio y no cause desgarramientos.

6. Las ramas grandes que requieran el uso de sierra o motosierra deberán sostenerse con una mano mientras se hace el corte. Si la rama es demasiado grande y no lo permite, el corte deberá realizarse en varios pasos para no producir desgarros.

7. El corte de ramas muertas se realizará justamente fuera del callo que se haya formado, evitando causarle daños.

Artículo 21. *Tratamiento de heridas de poda*

Los cortes de poda no se tratarán con ningún producto, permitiendo que las heridas tengas una transferencia gaseosa natural con el ambiente, sin interferir en el desecamiento natural de las heridas producidas.

Artículo 22. *Procedimiento de autorización de podas*

1. La realización de podas en arbolado urbano requerirá autorización municipal en el caso de podas normales o excepcionales.

2. Se establecen los siguientes procedimientos de autorización de podas:

a) Procedimiento urgente. Se autorizarán por este procedimiento las podas normales o extraordinarias cuando conlleven riesgo inminente para la seguridad de las personas o los bienes. La tramitación administrativa por este procedimiento tiene carácter preferente.

Para la solicitud de actuación urgente se presentará al menos la documentación requerida en el apartado 4 de este artículo, indicando la urgencia, los motivos y descripción del riesgo para las personas o los bienes. Los servicios técnicos municipales valorarán la urgencia y en caso de que sea apreciada a través de la documentación presentada, en el plazo máximo de dos días hábiles desde la presentación de la solicitud, se visitará el ejemplar y levantará acta con indicación de las medidas de seguridad a adoptar, en su caso. Cuando se estime que no hay razones para la declaración de urgencia se continuará la tramitación por el procedimiento ordinario o extraordinario, según corresponda.

Previo informe técnico municipal, el órgano competente adoptará la resolución que proceda y se notificarán al solicitante.

Excepcionalmente, si el técnico municipal en su visita considera que el riesgo inminente compromete de manera cierta la seguridad de las personas o los bienes, se faculta a dicho técnico para autorizar en la propia acta la poda y retirada de restos, con indicación de las prescripciones técnicas que procedan, emitiendo con posterioridad informe técnico previo a la resolución de autorización por el órgano municipal competente de la poda ejecutada.

b) Procedimiento ordinario. Será de aplicación cuando se trate de una poda normal y no afecte a ejemplares singulares. También se aplicará a los árboles con porte de seto, salvo recorte de ramillas por debajo de 5 cm.

Para la solicitud de poda por procedimiento ordinario se presentará al menos la documentación requerida en el apartado 4 de este artículo, indicando los motivos de la poda.

Los servicios técnicos municipales verificarán la solicitud que podrá ser objeto de requerimiento de subsanación o aclaración. En el caso de que el técnico municipal considere que se trata de un supuesto de poda excepcional de los previstos en el artículo 14.3 de esta Ordenanza, se continuará la tramitación por el procedimiento extraordinario.

Por el técnico municipal se informará la solicitud y, en el caso de que el sentido del informe sea desfavorable, se efectuará trámite de audiencia al solicitante con remisión del citado informe, pudiendo aportar en dicho trámite informe suscrito por técnico competente. La resolución de poda ordinaria por el órgano municipal competente podrá ser de denegación o de autorización.

Previo informe técnico municipal, el órgano competente adoptará la resolución que proceda y se notificarán al solicitante.

c) Procedimiento extraordinario. Será de aplicación cuando sean podas excepcionales y no afecte a árboles singulares.

En estos casos, además de la información requerida para las solicitudes ordinarias, se deberá aportar a la solicitud un informe técnico suscrito por facultativo competente en el

BOCM-20250923-57

que se expongan las razones excepcionales que justifican la poda, así como los trabajos y métodos para su ejecución.

3. No serán de aplicación los procedimientos de autorización de poda en los siguientes casos:

a) Las podas que afecten a ramillas menores de 5 cm.

b) Los árboles de titularidad municipal.

c) Los árboles situados en terrenos de titularidad o gestionados por otras administraciones públicas.

d) Los árboles situados en el dominio público de carreteras y ferrocarriles.

e) Los árboles clasificados como Singulares.

f) Los árboles situados en suelo no urbano.

4. La solicitud de la poda deberá incluir la siguiente información y documentación:

- Datos del solicitante, que deberá ser titular de los árboles o representante legal, debidamente acreditado.
- Justificante de abono de la tasa correspondiente.
- Identificación del ejemplar a podar, especie y altura aproximada.
- Fotografías del ejemplar, del entorno y detalle de las ramas afectadas.
- Localización en el callejero urbano de la parcela y referencia catastral.
- Tipo de poda (normal o excepcional) de la poda planteada.
- Si existe riesgo inminente para las personas o los bienes.
- En el caso de poda excepcional, se deberá aportar informe técnico suscrito por facultativo competente.
- Declaración de que no afecta a árbol singular o jardín protegido por el Catálogo de Bienes municipal.

5. Al objeto de control municipal de las podas autorizadas, finalizados los trabajos se deberá presentar declaración del titular de la autorización sobre la ejecución de la poda conforme a la resolución de autorización y sus prescripciones, adjuntando fotografías del estado final de los árboles.

Artículo 23. *Ejecución forzosa y subsidiaria de podas urgentes*

1. El órgano municipal competente podrá dictar orden de ejecución de poda para garantizar la seguridad, salubridad, el ornato público y el decoro.

2. En caso de incumplimiento de la orden de ejecución forzosa de poda, el Ayuntamiento podrá ejecutarla de forma subsidiaria cuando exista un riesgo cierto e inminente para la seguridad de las personas o sus bienes.

3. La ejecución subsidiaria no implica que el Ayuntamiento asuma los costes de la actuación, que serán repercutidos a los titulares de los árboles.

4. La exención de costes de podas ejecutadas de forma subsidiaria por el Ayuntamiento deberá ser determinada por el órgano municipal competente, justificada mediante informe técnico municipal, y exigirá en todo caso que se haya prestado la adecuada diligencia en el cuidado y mantenimiento del arbolado, y que la poda se deba a situaciones extraordinarias, no previsibles, tales como catástrofes naturales o accidentes de cualquier tipo.

5. Los daños provocados por la falta de mantenimiento del arbolado urbano en condiciones de seguridad, serán responsabilidad del titular de los árboles.

Capítulo tercero

Autorización de la afección al arbolado urbano

Artículo 24. *Procedimiento ordinario de autorización de trasplante o tala*

1. Cuando la tala proceda por encontrarse el árbol seco, afectado por daños abióticos, en estado fisiológico decadente sin posibilidad de recuperación, esté afectando a estructuras, se trate de un seto o de una especie invasora, la solicitud se tramitará por el procedimiento ordinario regulado en este artículo.

BOCM-20250923-57

2. Cuando el árbol se vea necesariamente afectado por su presencia en el interfaz urbano forestal y proceda su trasplante o, en caso de inviabilidad del mismo, la tala, se tramitará por el procedimiento ordinario.

3. El trasplante o, en su caso, la tala de arbolado urbano necesariamente afectado por obras de reparación o reforma, por la construcción de obra nueva o de infraestructuras se tramitará por el procedimiento que corresponda según la legislación urbanística, debiendo constar informe específico por facultativo competente sobre la viabilidad del trasplante, la reposición y la compensación conforme a los criterios establecidos en esta ordenanza.

4. El procedimiento ordinario para la autorización de la afección por tala o trasplante de un árbol en suelo urbano, salvo en los casos indicados en el artículo 25 donde se recoge el procedimiento de urgencia, será:

a) En caso de que el ejemplar afectado no sea de titularidad municipal, se deberá formular solicitud, que deberá incluir la siguiente información y documentación:

- Datos del solicitante, que deberá ser titular de los árboles o representante legal, debidamente acreditado.
- Justificante de abono de la tasa correspondiente.
- Fotografías del ejemplar y del entorno.
- Localización en el callejero urbano de la parcela y referencia catastral.
- Identificación del ejemplar o ejemplares a afectados, especie, edad y diámetro de tronco (a nivel del suelo) aproximados.
- Se indicará expresamente si se solicita trasplante o tala.
- Se indicará el supuesto que justifique la solicitud.
- En caso de trasplante, nueva ubicación en la parcela del árbol
- Justificante de depósito de la garantía, en su caso.
- Declaración de que no afecta a árbol singular o jardín protegido por el Catálogo de Bienes municipal.

b) En caso de que el ejemplar sea de titularidad municipal, el procedimiento se iniciará de oficio, a instancia del órgano municipal competente para tramitar estos procedimientos.

c) Análisis de la solicitud por parte de los servicios técnicos municipales, determinando su idoneidad y la suficiencia de los datos aportados. En caso de resultar insuficientes, se efectuará requerimiento de subsanación. De apreciar la existencia de riesgo inminente se continuará la tramitación por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 25 de esta Ordenanza.

d) En caso de ser necesario, se efectuará visita de comprobación por el técnico municipal.

e) Consultas internas a otros técnicos o servicios municipales que, en su caso, se precisen.

f) Informe técnico municipal previo a la resolución por el órgano competente. En el informe se incluirán las prescripciones generales para ejecución de los trabajos de tala o trasplante, y las condiciones de ejecución específicas, según el caso.

g) En caso de que se informe desfavorablemente la solicitud, se efectuará trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con remisión del informe municipal. Durante dicho trámite, además de alegar lo que se considere oportuno, se podrá presentar informe técnico suscrito por facultativo competente que será objeto de valoración y contestación por el técnico municipal.

h) Resolución por el órgano competente emitida en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud o de la información complementaria, en su caso.

i) Notificación de la resolución al interesado con indicación de los recursos que procedan.

5. Al objeto de control municipal de las talas autorizadas, efectuada la tala, se deberá presentar declaración del titular de la autorización sobre la ejecución de los trabajos conforme a la resolución de autorización y sus prescripciones, adjuntando fotografías del tocón o corte en la base del árbol.

BOCM-20250923-57

Artículo 25. *Procedimiento de urgencia*

1. Cuando la tala proceda porque exista riesgo para la seguridad de las personas o los bienes, la circulación o la seguridad vial, o cuando exista riesgo de contagio de plagas o enfermedades a otros especímenes del entorno, la solicitud de tala se tramitará por urgencia.

2. Cuando proceda la tala en cualquiera de los restantes supuestos (árbol seco, estado fisiológico decadente, debilitado por daños abióticos, se trate de un seto o de una especie exótica invasora, o esté causando daños a estructuras) pero, además, concurra riesgo inminente, la solicitud se tramitará por urgencia.

3. En caso de afectar a árbol catalogado como Singular se comunicará al órgano autonómico competente.

4. La tramitación por el procedimiento de urgencia tendrá carácter preferente.

5. La solicitud de tala a instancia del interesado deberá incluir al menos la siguiente información y documentación:

- Datos del solicitante.
- Justificante de abono de la tasa correspondiente.
- Fotografías del ejemplar y del entorno.
- Localización en el callejero urbano de la parcela.
- Se indicará el supuesto que justifique la solicitud, el riesgo y si este se considera inminente.

6. Si se tratara de un ejemplar de titularidad del Ayuntamiento, los servicios municipales informarán con carácter urgente al órgano competente para la tramitación de expedientes en materia de medio ambiente, quien ordenará el inicio del procedimiento de autorización de tala así como las medidas provisionales que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

7. Los servicios técnicos municipales valorarán la urgencia y en caso de que sea apreciada, en el plazo máximo de dos días hábiles desde la presentación de la solicitud, se visitará el ejemplar y levantará acta con indicación de las medidas de seguridad a adoptar, en su caso.

8. De no apreciar riesgo inminente en los supuestos recogidos en el apartado 2 de este artículo, se continuará la tramitación por el procedimiento ordinario, perdiendo el carácter preferente y pudiendo ser objeto de requerimiento para completar la solicitud.

9. El técnico municipal emitirá informe previo a la resolución por el órgano competente que incluirá las prescripciones generales y específicas que, en su caso, correspondan para ejecución de los trabajos de tala.

10. Si el informe técnico fuera desfavorable por considerar que no existe riesgo, en los supuestos de los apartados 1 y 2 de este artículo, se efectuará trámite de audiencia al interesado, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con remisión del informe municipal. Durante dicho trámite, además de alegar lo que se considere oportuno, se podrá presentar informe técnico suscrito por facultativo competente que será objeto de valoración y contestación por el técnico municipal.

11. Resolución por el órgano competente y notificación al interesado con indicación de los recursos que procedan, en el plazo máximo de un mes.

12. Con carácter excepcional y siempre que por los servicios municipales se compruebe que el riesgo inminente compromete, de manera cierta, la seguridad de las personas o las cosas, y que se considere que no resulta suficiente la adopción de medidas provisionales, se faculta al técnico municipal para autorizar la tala en la propia acta, de manera motivada, indicando las prescripciones técnicas que procedan para la ejecución de los trabajos. Con posterioridad, se emitirá informe técnico previo a la resolución de autorización por el órgano municipal competente de la tala urgente ejecutada por riesgo inminente.

13. La tala por razones de urgencia será objeto de control municipal para lo cual, efectuada la tala, se deberá presentar declaración del titular de la autorización sobre la conformidad de los trabajos ejecutados conforme a la resolución de autorización y sus prescripciones, adjuntando fotografías del tocón o corte en la base del árbol.

BOCM-20250923-57

14. La tramitación de un procedimiento de urgencia no exime del deber de compensación por el arbolado talado. Una vez realizada la tala, y garantizada la seguridad, se procederá a la compensación correspondiente.

Artículo 26. *Ejecución forzosa y subsidiaria de talas urgentes*

1. El órgano municipal competente podrá dictar orden de ejecución de tala urgente para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

2. En caso de incumplimiento de la orden de ejecución forzosa de tala urgente, el Ayuntamiento podrá ejecutarla de forma subsidiaria cuando exista un riesgo cierto e inminente para la seguridad de las personas o sus bienes.

3. Los costes derivados de la ejecución subsidiaria de la tala urgente serán repercutidos al titular del árbol, salvo que existan causas que justifique su exención. Asimismo, tampoco exime a los titulares del deber de reposición y, en su caso, compensación.

4. La exención de costes de talas ejecutadas de forma subsidiaria por el Ayuntamiento deberá ser determinada por el órgano municipal competente, justificada mediante informe técnico municipal, y exigirá en todo caso que se haya prestado la adecuada diligencia en el cuidado y mantenimiento del arbolado, y que la tala se deba a situaciones extraordinarias, no previsibles, tales como catástrofes naturales o accidentes de cualquier tipo.

5. En cualquier caso, los daños provocados por el mal estado del arbolado, serán responsabilidad del titular de los árboles.

Capítulo cuarto

Trasplante de arbolado urbano

Artículo 27. *Prioridad y viabilidad de los trasplantes*

1. En caso de afección a un árbol protegido en suelo urbano por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, el trasplante se considerará actuación preferente a la tala, siempre que las características del ejemplar y su ubicación lo permitan y existan suficientes garantías de éxito, avaladas mediante un informe técnico firmado por facultativo competente, donde se razonen y justifiquen adecuadamente, de acuerdo con las Normas Técnicas de Jardinería (NTJ) y la buena práctica.

2. En caso de existir dudas fundamentadas sobre la viabilidad del trasplante, de acuerdo con el informe técnico señalado en el punto anterior, se podrá autorizar la tala conforme al procedimiento ordinario regulado en el artículo 24 de esta ordenanza, con reposición y compensación según los criterios establecidos en el siguiente capítulo, para garantizar que no se produce una pérdida neta de arbolado.

3. Son razones técnicas que pueden hacer inviable un trasplante:

- La especie, al tener una respuesta muy diferente al trasplante.
- La edad y el tamaño del ejemplar.
- La época del trasplante, que puede venir condicionada por factores externos.
- La técnica de trasplante y la maquinaria empleada o que es posible emplear.
- La dificultad de acceso a la zona donde se ubica el árbol.
- No existir un lugar de destino idóneo.
- Existencia de factores de riesgo en el suelo, como conducciones (agua, gas, electricidad, etc.).
- Limitaciones físicas para la extracción del ejemplar (rocas, suelo incoherente, etc.).
- Limitaciones biológicas para la extracción del ejemplar (raíces de árboles próximos, etc.).
- Riesgo de daños importantes a bienes o propiedades durante la extracción.

Artículo 28. *Condiciones para el trasplante*

En la resolución que autorice el trasplante, se incluirán las prescripciones recogidas en el informe técnico, donde se detallarán las actuaciones a realizar. Con carácter general, salvo que se indique expresamente otra cosa, se cumplirán los requisitos indicados en este capítulo así como las Normas Técnicas de Jardinería (NTJ).

BOCM-20250923-57

Artículo 29. *Destino de los árboles.*

1. La ubicación de los árboles a trasplantar será en la misma parcela donde se sitúan originalmente. En el caso de arbolado de titularidad municipal, se procurará su trasplante en la misma parcela o, en su defecto, en el mismo ámbito.

2. En caso de no existir espacio suficiente en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, podrá autorizarse la tala con compensación mediante cesión al servicio municipal.

3. La viabilidad del trasplante estará también condicionada a la posibilidad de acceso desde la vía pública para el paso de la maquinaria empleada en el transporte y plantación del ejemplar, tanto de la zona de origen como de la de destino.

Artículo 30. *Extracción de los árboles*

1. En la extracción de los árboles se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se debe regar abundantemente la planta el día anterior a la extracción para que la tierra esté húmeda y cohesionada.

b) Se practicará una zanja a cierta distancia, excavando un cepellón que deberá quedar con forma troncocónica. El tamaño de cepellón dependerá de la especie y del tamaño del ejemplar, siendo mayor cuanto más delicada sea la especie y mayor sea su talla.

c) El cepellón se envolverá con una tela metálica, un geotextil, una tela de yute o, si resultara preciso, se escayolará.

2. Estas condiciones no serán de aplicación cuando se empleen máquinas trasplantadoras, en cuyo caso su tamaño deberá ser acorde con el del ejemplar a trasplantar.

3. Siempre que sea viable, se empleará el escayolado como forma de preparación del árbol para su extracción. En estos casos la preparación del ejemplar deberá iniciarse con suficiente antelación, preferiblemente un año antes del trasplante.

Artículo 31. *Transporte de los árboles trasplantados*

Una vez preparado el cepellón, el árbol a trasplantar se cargará y trasladará al lugar de destino. La extracción, carga, transporte y plantación se realizarán en la misma jornada.

Artículo 32. *Preparación de los árboles para la plantación*

Antes de plantar los árboles se repasarán las raíces, dando cortes limpios y sin desgarros.

En caso de haberse realizado podas, se verificará que los cortes son limpios y se aplicará un fungicida en las heridas como medida de prevención

En caso de trasplantarse palmeras, se suprimirán las inflorescencias y frutos, que consumen agua, y se envolverán las hojas con un cañizo que se mantendrá hasta que arraigue o al menos durante cuatro meses.

Artículo 33. *Plantación de los árboles trasplantados*

En la plantación de los árboles se seguirán las siguientes condiciones:

a) Se excavará un hoyo amplio, mayor que el cepellón extraído, en la zona de destino. El hoyo deberá estar abierto al menos un día antes de la plantación, y preferiblemente con una semana de antelación.

b) Las tierras extraídas se mejorarán con enmiendas orgánicas y abonos, o se reemplazarán por tierra vegetal comercial si su calidad fuese muy deficiente.

c) Se introducirá el ejemplar en el hoyo, en la misma orientación que tenía, y se aportarán las tierras mejoradas, asentándolas.

d) Para asegurar que el agua llegue a la base del cepellón es recomendable colocar un tubo de dren que alcance el fondo del hoyo.

e) Se asegurará el árbol mediante tutores o, en caso de no ser viable su empleo, con vientos.

f) Se formará un alcorque y se realizará un riego de implantación abundante en la misma jornada que la plantación.

BOCM-20250923-57

Artículo 34. *Época de ejecución de los trasplantes*

1. Salvo que exista una autorización expresa del Ayuntamiento, los trasplantes deberán realizarse a savia parada, cuando los árboles se encuentren en reposo vegetativo, y a ser posible en los meses previos inmediatos al movimiento de savia.

2. Como excepción a la anterior norma, las palmeras se trasplantarán en verano.

3. Los trasplantes se realizarán siempre en días libres de heladas.

Artículo 35. *Mantenimiento de los árboles*

El titular de la autorización de trasplante vendrá obligado a mantener el ejemplar trasplantado de forma intensiva hasta lograr su arraigo, al menos durante el primer año posterior a la plantación. Tras ese periodo inicial, los árboles deberán tener el mantenimiento normal que corresponda a la especie y ubicación que se trate.

Artículo 36. *Asunción de los costes*

Todos los costes derivados del trasplante, incluyendo la extracción, traslado, preparación, plantación y mantenimiento intensivo durante el primer año serán por cuenta del solicitante del trasplante o del titular del árbol.

Artículo 37. *Garantía*

1. El Ayuntamiento exigirá al solicitante una fianza para garantizar la adecuada ejecución del trasplante y el mantenimiento de los árboles trasplantados.

2. La fianza tendrá una validez de un año desde la fecha del trasplante y su importe corresponderá al precio de la plantación junto con una estimación de los gastos de ejecución del trasplante. Transcurrido un año y constatada la pervivencia del ejemplar en el lugar de plantación se devolverá la fianza.

3. Cuando el Ayuntamiento asuma la plantación o mantenimiento de los árboles, podrá eximir de la presentación de la fianza.

Artículo 38. *Control y Seguimiento*

1. A efectos del control municipal del arraigo del trasplante, al año de su ejecución, el titular del árbol deberá comunicar al Ayuntamiento el estado del ejemplar trasplantado, adjuntando fotografías. Los servicios municipales podrán efectuar visita de comprobación.

2. Los servicios municipales podrán realizar un seguimiento periódico, durante los tres años posteriores al trasplante, para verificar la evolución de los árboles trasplantados y su supervivencia.

3. En caso de que, en los plazos establecidos en los anteriores apartados de este artículo, los servicios municipales comprueben que el trasplante no ha prosperado, se exigirá compensación en los términos previstos en el siguiente capítulo.

Capítulo quinto

Compensación por la tala de arbolado urbano protegido

Artículo 39. *Compensación mediante nuevas plantaciones*

1. En los supuestos de excepción a la prohibición de tala de arbolado urbano protegido, previstos en el artículo 7.4 de esta Ordenanza, se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie.

2. En los supuestos de autorización de tala de un árbol protegido, necesariamente afectado por obras de cualquier tipo, por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, cuando el trasplante no sea viable, se exigirá la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado, salvo que se trate de ejemplares en los que concurra alguno de los supuestos de excepción recogidos en el artículo 7.4 de esta Ordenanza, en cuyo caso será de aplicación la reposición prevista en el apartado anterior.

La determinación de la edad de los árboles se realizará mediante una estimación justificada efectuada por técnico competente, e incorporada al proyecto.

BOCM-20250923-57

3. En el caso de setos constituidos por especies arbóreas, únicamente se exigirá como reposición por la eliminación de los ejemplares arbóreos protegidos por esta ley que los formen, la plantación de un ejemplar adulto por cada dos metros lineales de seto.

Artículo 40. *Condiciones para la compensación*

1. La resolución que autorice la tala, recogerá las prescripciones para la reposición y/o compensación. Con carácter general, salvo que los condicionados específicos indiquen expresamente otra cosa, para la reposición mediante plantación se cumplirán los requisitos indicados en el presente capítulo así como las Normas Técnicas de Jardinería (NTJ).

2. La reposición mediante plantación se efectuará prioritariamente en la misma parcela, siempre y cuando el espacio físico lo permita. Si, de manera justificada, se carece de espacio para la reposición o este no sea suficiente para acoger todo el arbolado a reponer, podrá ceder al Ayuntamiento los ejemplares que no han sido repuestos para su plantación en espacios públicos del término municipal. A tal efecto, la compensación podrá efectuarse mediante pago previo al Ayuntamiento de los costes de plantación y mantenimiento durante el primer año de vida del ejemplar o ejemplares, calculados según las Bases Reguladoras de precio público municipales.

3. En el caso de arbolado de titularidad municipal, se procurará la reposición mediante plantación en la misma parcela o, en su defecto, en el mismo ámbito.

4. En el caso de que el municipio no disponga de espacio suficiente para la plantación de los ejemplares en espacios públicos o para su custodia y conservación en los viveros o instalaciones municipales habilitadas al efecto, el ayuntamiento podrá crear un fondo donde se ingresarán las cantidades depositadas en compensación por las talas de arbolado que deberán destinarse a la conservación, fomento y protección del arbolado, según lo establecido en la presente ley.

Las acciones a realizar con cargo a este fondo municipal, sin perjuicio de otras que puedan estar relacionadas, podrán ser las siguientes:

a) Estudios y trabajos técnicos para conservación, fomento y protección del arbolado.

b) Actuaciones de protección y conservación del arbolado del municipio.

c) Acciones de sensibilización relativas a la protección del arbolado.

d) Proyectos de recuperación o mejora del arbolado, incluida la diversificación de las masas arbóreas y de las especies arbustivas y herbáceas acompañantes para el aumento de su biodiversidad y resiliencia.

e) Creación de nuevas masas arbóreas y arbustivas.

5. El valor de la compensación de arbolado debe ser, al menos, equivalente al valor de la reposición a realizar, calculado según las Bases Reguladoras de precio público municipales, debiendo ser autorizado previamente y de forma expresa por los servicios municipales competentes en el otorgamiento de la autorización de tala.

6. El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: el número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala.

7. Salvo en los casos de aportación de los ejemplares o compensación económica al Ayuntamiento, a efectos del control municipal del arraigo del ejemplar, al año de la plantación, el titular del árbol deberá comunicar al Ayuntamiento el estado del ejemplar plantado adjuntando fotografías. En caso de duda, los servicios municipales efectuarán visita de comprobación.

8. En caso de que los servicios municipales comprueben que el ejemplar plantado no ha prosperado, se exigirá compensación en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 41. *Concepto de árbol adulto para la compensación*

1. El tamaño de los árboles a emplear para la compensación será tal que se trate de árboles adultos, de acuerdo con la Ley 8/2005, y con las definiciones incluidas en el Título I de esta Ordenanza, garantizando a su vez que su tamaño permita un adecuado arraigo.

BOCM-20250923-57

2. De acuerdo con su tamaño normal en la madurez, no excepcional por su porte, desarrollo o edad, los árboles se considerarán:

a) Grandes, cuando superen los 15 m de altura o 50 cm de diámetro normal.

b) Medianos, entre 10 y 15 m de altura o entre 30 y 50 cm de diámetro normal.

c) Pequeños, cuando sean menores de 10 m de altura o 30 cm de diámetro normal.

3. Salvo indicación expresa y justificada del Ayuntamiento, se considerarán árboles adultos válidos para la compensación:

a) Para frondosas grandes, los ejemplares con al menos 18 cm de circunferencia normal.

b) Para frondosas medianas, los ejemplares con al menos 14 cm de circunferencia normal.

c) Para frondosas pequeñas, los ejemplares con al menos 1,5 m de altura.

d) Para coníferas, los ejemplares con al menos 1,5 m de altura.

e) Para palmáceas arbóreas, los ejemplares con al menos 2 m de altura de estípite.

Artículo 42. *Presentación de los ejemplares*

1. Los ejemplares empleados en la compensación se presentarán de forma preferente en contenedor, con un volumen adecuado al tamaño del árbol, que no será inferior a 25 litros. En caso de no ser posible, se presentarán en cepellón, que deberá estar adecuadamente protegido.

2. No se podrán emplear árboles a raíz desnuda salvo autorización expresa del Ayuntamiento, que solo se justificará cuando no se encuentren disponibles ejemplares de la especie y tamaño deseados con otro tipo de presentación y siempre que la especie lo permita por tener facilidad de arraigo.

Artículo 43. *Número de ejemplares a compensar*

(Derogado)

Artículo 44. *Especie de los ejemplares a compensar*

1. Con carácter general se empleará la misma especie que ha sido talada, a menos que el Ayuntamiento considere preferible el empleo de otra u otras especies por:

- Ser una especie poco adecuada a las condiciones edafoclimáticas de la zona.
- Ser una especie mal adaptada en general a la localidad.
- Ser una especie exótica invasora.
- Ser una especie molesta o nociva para la población o especialmente alergénica.
- Ser una especie sensible a enfermedades o plagas, en especial de aquellas que puedan resultar molestas o perjudiciales para la población.
- Ser una especie sensible a la contaminación atmosférica urbana.
- Ser una especie de bajo valor ornamental para la zona donde se prevé emplear.
- Ser una especie de porte inadecuado para la zona donde se prevé emplear.
- Ser una especie discordante con el paisaje tradicional o la estética de la zona.
- Ser una especie molesta por la suciedad que producen sus frutos o propágulos.
- Ser una especie que pueda afectar a otras próximas por alelopatías.

La especie más adecuada se determinará justificadamente por el técnico municipal en us informe previo al otorgamiento de la autorización de tala.

2. Cuando el Ayuntamiento considere preferible el empleo de una especie o especies diferentes a la talada, la sustitución planteada deberá tener unos costes equivalentes o menores para el solicitante.

3. El coste máximo exigible por la sustitución al solicitante se calculará considerando el empleo de ejemplares de la misma especie. Si se cambia la especie, no podrá superarse dicho coste máximo.

BOCM-20250923-57

Artículo 45. *Ubicación de los ejemplares a compensar*

(Derogado)

Artículo 46. *Época de ejecución de las plantaciones*

1. Salvo que exista una autorización expresa del Ayuntamiento, las plantaciones deberán realizarse a savia parada, cuando los árboles se encuentren en reposo vegetativo.

2. Como excepción a la anterior norma, las palmeras se plantarán en verano.

Artículo 47. *Ejecución de los trabajos*

1. Los árboles de compensación se recibirán en la zona de plantación en la misma jornada de su plantación. En caso de no plantarse en el mismo día, será responsabilidad del solicitante su mantenimiento y las marras o daños que pudieran derivarse salvo que el retraso sea por causas imputables al Ayuntamiento. En todo caso, deberán ser adecuadamente aviverados y mantenidos.

2. Se excavarán hoyos de plantación amplios, mayores que los cepellones, y de al menos un metro cúbico. Los hoyos deberán estar abiertos al menos un día antes de la plantación, y preferiblemente con una semana de antelación.

3. Las tierras extraídas se mejorarán con enmiendas orgánicas y abonos o se reemplazarán por tierra vegetal comercial si su calidad fuese muy deficiente.

4. Se introducirá el ejemplar en el hoyo, tras lo cual se aportarán las tierras mejoradas, asentándolas pero evitando apelmazarlas.

5. Se asegurará el árbol mediante tutores o, en caso de no ser viable su empleo, con vientos.

6. Se formará un alcorque, y se realizará un riego de implantación abundante en la misma jornada que la plantación.

7. El marco de plantación o la distancia entre ejemplares en alineaciones será establecido por la Concejalía de Medio Ambiente en función de la especie y la zona de destino. El Plan Director de Zonas Verdes a que se refiere el artículo 53 podrá establecer condiciones específicas de aplicación a las distintas especies y zonas del municipio.

Artículo 48. *Notificación de la ejecución de los trabajos*

A efectos de control municipal el solicitante deberá acreditar ante el Ayuntamiento, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: el número de ejemplares, la especie, el periodo favorable y el lugar en el que se lleve a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala.

Artículo 49. *Mantenimiento de los árboles plantados en compensación*

1. El solicitante vendrá obligado a mantener los árboles plantados hasta lograr su arraigo, al menos el primer año posterior a la plantación. Tras ese periodo inicial, los árboles deberán tener el mantenimiento normal que corresponda a la especie y ubicación que se trate.

2. El solicitante informará durante el año siguiente a la plantación de los nuevos ejemplares sobre su estado y evolución, indicando las posibles incidencias negativas que se presenten. Igualmente, facilitará el acceso al lugar de plantación a los servicios municipales correspondientes si así le fuere demandado para verificar el estado de los nuevos planteles.

Artículo 50. *Garantía*

1. El Ayuntamiento exigirá al solicitante una fianza para garantizar la adecuada ejecución de la plantación y el mantenimiento de los árboles plantados.

2. La fianza tendrá una validez de un año desde la fecha de la plantación y su importe máximo no podrá superar el precio de la plantación. Transcurrido un año y constatada la pervivencia del ejemplar en el lugar de plantación se devolverá la fianza.

3. Cuando el Ayuntamiento asuma la plantación o mantenimiento de los árboles, podrá eximir de la presentación de la fianza.

Artículo 51. *Seguimiento*

Los servicios municipales podrán realizar un seguimiento periódico, al menos durante los cinco primeros años posteriores a la plantación, para verificar la evolución de los árboles plantados y su supervivencia.

BOCM-20250923-57

Capítulo sexto

Conservación

Artículo 52. *Inventario municipal del arbolado urbano*

1. El Ayuntamiento dispondrá de un inventario completo del arbolado urbano público existente en su territorio municipal, que se actualizará periódicamente, con un plazo máximo de dos años.

2. El inventario municipal del arbolado urbano incluirá información referente al número de pies, especies, subespecies, variedades, formas o cultivariedades, dimensiones, edad aproximada, estado sanitario y localización del arbolado con referencia a elementos concretos del viario urbano o a agrupaciones singulares de árboles.

3. El inventario municipal se integrará en un sistema de información geográfica para facilitar su consulta y actualización. El sistema de información geográfica empleado deberá ser general, de amplia utilización, y con un formato de datos compatible con los programas más empleados así como con los programas de libre acceso y difusión.

4. Para que el inventario municipal tenga la máxima calidad en el futuro, cada nuevo árbol plantado dispondrá desde el momento de su plantación de una ficha abierta en la cual conste su especie, sexo en su caso, tamaño en el momento de ser plantado, tipo de presentación (raíz desnuda, cepellón, contenedor y tamaño del mismo en su caso, etc.), volumen del hoyo de plantación, sustrato de relleno del hoyo y dimensiones del alcorque.

5. La descripción del arbolado podrá ser colectiva para el conjunto de árboles existentes en un determinado espacio cuando presenten características uniformes. En este caso deberán quedar perfectamente caracterizados los límites de dicho lugar. No obstante, cualquier ejemplar que sobresalga del resto por alguna característica concreta podrá recibir tratamiento individualizado especial.

6. El inventario del arbolado urbano de los terrenos gestionados por Patrimonio Nacional será competencia de dicho organismo. El Ayuntamiento de El Escorial promoverá la firma de un acuerdo de colaboración para compartir la información y homogeneizar los inventarios.

7. Se incorporarán al inventario municipal los árboles presentes fuera de suelo urbano cuando pertenezcan a alguna especie amenazada incluida en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, y sus posteriores modificaciones, siempre que se trate de ejemplares espontáneos.

Artículo 53. *Plan Director de Zonas Verdes*

1. El Ayuntamiento de El Escorial elaborará un Plan Director de Zonas Verdes, en el que se incluirá la gestión y conservación del arbolado urbano. El Plan Director deberá ser revisado con una periodicidad no superior a cinco años.

2. Una vez aprobado el Plan Director será de obligado cumplimiento, y sus determinaciones afectarán tanto al arbolado urbano público como al privado.

3. Dicho Plan pondrá de relieve los principales problemas sanitarios y de conservación del arbolado, planteando las iniciativas y actividades que parezcan más oportunas adecuadamente localizadas, descritas, evaluadas y programadas en el tiempo.

Capítulo séptimo

Fomento

Artículo 54. *Nuevas plantaciones*

Las nuevas plantaciones de arbolado urbano se diseñarán y ejecutarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se respetará el arbolado preexistente, que se convertirá en un condicionante principal del diseño.

b) Se elegirán especies adaptadas a las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales. El Ayuntamiento de El Escorial podrá publicar una relación de especies de uso preferente o prohibir el empleo de especies cuando existan razones ecológicas, fitopatológicas, estéticas o de otro tipo que lo justifiquen. En cualquier caso, la prohibición del empleo de especies deberá realizarse mediante Resolución del órgano competente y responderá siempre a criterios técnicos.

BOCM-20250923-57

c) Queda expresamente prohibida la plantación de ejemplares de especies exóticas invasoras o con potencial invasor incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

d) En los aparcamientos en superficie construidos a partir de la entrada en de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, se plantará un árbol, preferentemente de hoja caduca, por cada plaza de estacionamiento. Tales árboles serán de especies que no ensucien los vehículos por sus frutos o por secreciones suyas o de sus parásitos, ni puedan causar daños físicos a los vehículos por caída de frutos o espinas que puedan pinchar los neumáticos.

e) En la elección de especies se valorará su resistencia a la contaminación atmosférica, en especial en los márgenes de carreteras o vías públicas con elevada intensidad circulatoria.

f) La protección, señalización y adecuado desarrollo de todo árbol de nueva plantación se asegurará por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado, o mediante vientos o tensores adecuadamente unidos al tronco con sistemas que no causen daños, cuando no resulte posible el empleo de tutores, como en el caso de algunas coníferas.

g) Las nuevas plantaciones dispondrán de sistemas de riego eficiente que favorezcan el ahorro de agua. Esta consideración no será de aplicación a los terrenos donde ya exista un sistema de riego instalado antes de la plantación.

h) Para evitar problemas futuros con las copas, así como necesidades excesivas de podas, se seleccionarán las especies considerando no solo las condiciones ecológicas del espacio a arbolar sino también los caracteres culturales de la especie, de modo que su porte aéreo, sistema radical, crecimiento y longevidad sean los idóneos para el lugar de destino.

i) No se plantará ningún árbol que carezca de riego automático o al menos tenga próxima una boca de riego que permita su riego manual mediante manguera.

j) El marco de plantación o la distancia entre ejemplares en alineaciones será establecido en el Plan Director de Zonas Verdes a que se refiere el artículo 53 para las distintas especies y zonas del municipio.

Artículo 55. *Medidas de promoción*

1. El Ayuntamiento potenciará las actividades de las diversas organizaciones públicas y privadas que tengan por objeto la promoción y protección del arbolado urbano, especialmente aquellas que tengan por objeto la conservación de sus valores ecológicos y culturales.

2. El Ayuntamiento promoverá la aplicación de medidas de protección y fomento del arbolado urbano en los procesos de contratación pública.

3. El Ayuntamiento fomentará el conocimiento de los valores ecológicos, culturales, sociales, urbanísticos y económicos del arbolado urbano para mejorar la sensibilidad de ciudadanos y organizaciones en relación con su protección y fomento.

4. El Ayuntamiento fomentará la suscripción de acuerdos voluntarios entre organismos públicos y empresas o representantes de un sector económico determinado en virtud de los cuales los firmantes asuman el cumplimiento de objetivos relacionados con la protección y el fomento del arbolado urbano. En especial, se promoverá la firma de un convenio con Patrimonio Nacional, para la protección y fomento del arbolado situado en terrenos gestionados por este organismo.

5. Podrá establecerse acuerdos para el apadrinamiento de árboles, de acuerdo con lo especificado en el artículo 88.

Artículo 56. *Medidas económicas, financieras y fiscales*

1. El Ayuntamiento establecerá medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para fomentar y proteger el arbolado urbano.

2. Las actividades de fomento y preservación de los valores ecológicos y culturales del arbolado urbano podrán acogerse a los incentivos fiscales de mecenazgo según lo previsto en la legislación aplicable.

3. De la misma forma, podrán destinarse a la plantación, conservación y mejora de los árboles urbanos de la Comunidad de Madrid recursos procedentes del fondo, constituido por el artículo 37 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

BOCM-20250923-57

TÍTULO III

ARBOLADO NO URBANO

Capítulo primero

Protección del arbolado no urbano

Artículo 57. *Ámbito de aplicación*

(Derogado)

Artículo 58. *Especies protegidas*

(Derogado)

Artículo 59. *Especies exóticas invasoras*

(Derogado)

Artículo 60. *Arbolado forestal*

(Derogado)

Artículo 61. *Normativa adicional para encinares*

(Derogado)

Artículo 62. *Arbolado agrícola*

(Derogado)

Artículo 63. *Arbolado ornamental en suelo rústico*

(Derogado)

Artículo 64. *Arbolado en márgenes de carreteras*

(Derogado)

Artículo 65. *Actuaciones relacionadas con el arbolado sometidas a evaluación ambiental*

(Derogado)

Artículo 66. *Obligaciones de los propietarios de arbolado no urbano*

(Derogado)

Capítulo segundo

Autorización de la afección al arbolado no urbano

Artículo 67. *Autorización de tala o arranque*

(Derogado)

Artículo 68. *Procedimiento de autorización de tala o arranque*

(Derogado)

Capítulo tercero

Conservación

Artículo 69. *Cartografía de zonas arboladas*

(Derogado)

BOCM-20250923-57

Capítulo cuarto

Fomento

Artículo 70. *Repoblación de terrenos*

(Derogado)

TÍTULO IV

ÁRBOLES Y CONJUNTOS ARBÓREOS SINGULARES

Capítulo primero

Declaración de árboles y conjuntos arbóreos singulares

Artículo 71. *Categorías de protección*

(Derogado)

Artículo 72. *Árboles con protección genérica*

(Derogado)

Artículo 73. *Motivos de declaración de árboles o conjuntos arbóreos singulares*

(Derogado)

Artículo 74. *Procedimiento de declaración y catalogación*

(Derogado)

Artículo 75. *Descatalogación de árboles o arboledas*

(Derogado)

Artículo 76. *Servidumbres*

(Derogado)

Artículo 77. *Entorno de protección*

(Derogado)

Capítulo segundo

Catálogo de árboles y conjuntos arbóreos singulares de El Escorial

Artículo 78. *Catálogo de Árboles y Conjuntos Arbóreos Singulares de El Escorial*

(Derogado)

Artículo 79. *Fichas descriptivas*

(Derogado)

Artículo 80. *Cartografía*

(Derogado)

Capítulo tercero

Protección de árboles y conjuntos arbóreos singulares

Artículo 81. *Identificación*

(Derogado)

Artículo 82. *Obligaciones de los propietarios y responsabilidades*

(Derogado)

BOCM-20250923-57

Artículo 83. *Actuaciones prohibidas*

(Derogado)

Artículo 84. *Poda de árboles y conjuntos arbóreos singulares*

(Derogado)

Artículo 85. *Trabajos en el entorno de protección de árboles o conjuntos arbóreos singulares*

(Derogado)

Artículo 86. *Conservación y mejora*

(Derogado)

Artículo 87. *Apadrinamiento de árboles y conjuntos singulares*

(Derogado)

Artículo 88. *Financiación para árboles y conjuntos singulares*

(Derogado)

Artículo 89. *Vigilancia*

(Derogado)

Capítulo cuarto

Compatibilidad con el planeamiento

Artículo 90. *Compatibilidad con el planeamiento*

(Derogado)

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo primero

Infracciones

Artículo 91. *Responsabilidad*

1. Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquella al servicio o por cuenta de quien actúe.

2. En caso de que la entidad jurídica responsable fuera subcontratada, la empresa contratante será responsable solidaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir.

Artículo 92. *Infracciones*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/2005, son infracciones a esta Ordenanza las acciones y omisiones que vulneren o contravengan las obligaciones que en ella se contienen o en los actos administrativos específicos de autorización que en su aplicación se dicten y estén tipificados como tales y sujetos a sanción.

2. Las infracciones se clasificarán del siguiente modo:

2.1. Son infracciones muy graves:

a) La realización de podas excepcionales o que requieran un procedimiento extraordinario de autorización sin contar con dicha autorización.

b) Verter líquidos o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles o actuar sobre ellos con la finalidad de dañarlos o matarlos.

c) La introducción premeditada de especies vegetales exóticas invasoras en el municipio.

BOCM-20250923-57

d) Aplicar productos biocidas o fitosanitarios no autorizados o incumplir su normativa específica de aplicación.

e) La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años.

2.2. Son infracciones graves:

a) La realización de podas excepcionales contando con autorización ordinaria o la ejecución de podas que requieran un procedimiento ordinario de autorización sin contar con dicha autorización.

b) El incumplimiento de las prescripciones para el trasplante o compensación en las autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento.

c) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.

d) La reiteración de dos faltas leves en un plazo de cinco años.

e) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

2.3. Constituirá infracción leve cualquier vulneración de lo establecido en la presente Ordenanza que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquéllas tipificadas en el apartado anterior cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

Capítulo segundo

Sanciones

Artículo 93. *Multas*

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad se aplicarán, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

a) El número, edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.

b) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.

c) La existencia de intencionalidad o reiteración.

d) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.

e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medioambiente.

Artículo 94. *Reparación e indemnización de los daños*

1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El Ayuntamiento fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan, valorándolas en función de la Norma Granada, de acuerdo con el artículo 8, y si no fuera aplicable en algún caso concreto, mediante cálculo realizado por los Servicios Técnicos de la Concejalía competente.

2. En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se utilizarán ejemplares de la misma especie o de alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos, siempre que su plantación tenga garantías de éxito. En caso contrario, se compensará con un mayor número de ejemplares de menor tamaño o edad.

3. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

4. Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que no superarán un tercio del importe de la sanción impuesta o que pudiera imponerse, y ordenará la ejecución

BOCM-20250923-57

subsidiaria conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La prescripción de infracciones y sanciones no afecta a la obligación de restaurar la realidad física alterada, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 95. *Registro de sanciones*

1. Con independencia del registro autonómico, el Ayuntamiento llevará un registro de sanciones impuestas en virtud del régimen sancionador recogido en este título, en el que figurará la identificación personal de cada infractor, la infracción cometida, la fecha en que se realizó, la sanción impuesta y la fecha de su firmeza.

2. Cuando el Ayuntamiento tramite un expediente sancionador por este motivo, será comunicado al Registro de la Comunidad de Madrid en el momento que adquiera firmeza.

Artículo 96. *Órganos competentes*

1. El Ayuntamiento de El Escorial, en su ámbito territorial, es competente para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores tipificados en esta Ordenanza y de reparación e indemnización de los daños causados.

2. El órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores derivados de esta ordenanza es el Alcalde, sin perjuicio de las posibles delegaciones.

Artículo 97. *Remisión normativa*

En todo lo que no esté específicamente previsto en este título se aplicará con carácter supletorio la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procedimientos sobre autorizaciones o licencias en materia de arbolado urbano no concluidos en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán su tramitación conforme a la normativa con la que se iniciaron.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Particularmente quedan derogadas las Secciones 1 y 2 del Capítulo 2 del Título VI (artículos 217 al 229, ambos incluidos) de la actual Ordenanza de Medio Ambiente de El Escorial, aprobada en pleno el 17 de septiembre de 1998 y publicada en el BOCM n° 251/1998.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se estime conveniente.

En El Escorial, a 11 de septiembre de 2025.—La concejala-delegada de Medio Ambiente, Soledad del Valle Bodas.

(03/14.575/25)

BOCM-20250923-57